



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

**RADICADO No.2017-00188-00 PROC. EJEC. LAB. CONT. DEL ORD. DE ILBA
REBECA SANTOS SOTELO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

INFORME AL DESPACHO. MONTERIA, JULIO 2 DE 2020

Hago saber que el término de traslado del recurso de reposición y apelación en subsidio venció y la parte ejecutante guardó silencio, está pendiente resolver dichos recursos; hago saber igualmente del escrito de excepciones visible a folios 174 a 178 del expediente.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.-MONTERIA, JULIO DOS (2) DE
DOS MIL VEINTE (2020).**

Cabe anotar inicialmente que COLPENSIONES le otorgó poder a la firma ORGANIZACIÓN JURICIA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., representada legalmente por el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, a través de ESCRITURA PÚBLICA N°3376 del 2 de septiembre de 2019, así mismo dicha firma le sustituye poder a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ para que actúe como apoderado judicial sustituto de la demandada por tal razón se le reconocerá personería a dicha firma y a la Dra. CASTILLA RUIZ, acorde con las facultades otorgadas en el memorial poder visible a folio 148 del expediente.

Decídase lo tocante a la situación presentada por la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada con ocasión de la interposición del recurso de reposición y apelación en subsidio, en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el cual sustenta en los siguientes términos:

Manifiesta que se dio inicio al trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia y se decretaron medidas de embargo, omitiendo darle cumplimiento a lo consagrado en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, artículo 98.

Precisa que “En el caso que nos ocupa, es claro que la disposición pre mentada en la referida norma, resulta aplicable a COLPENSIONES, teniendo en cuenta que según la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 establece que COLPENSIONES fue creada por el legislador como una empresa industrial y comercial del Estado del Orden Nacional, que cumplen todos los requisitos para que sea aplicable la disposición consagrada en el artículo 307 del C.G.P., en el entendido que, no se podrá llevar a cabo la ejecución por motivo de cumplimiento de sentencia, sino, hasta cuando hubieren transcurrido diez (10) meses desde la ejecutoria de la misma.

En el caso que nos ocupa, se puede observar que el fallo de segunda instancia data de fecha 29 de junio de 2019, por lo que se deduce que no ha transcurrido el término permitido por la Ley para poder ejecutar a la demandada”.

Por lo anterior solicita reponer el auto de fecha 21 de febrero de 2020, notificado por estado de fecha 24 de febrero de 2020, que ordenó dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, en caso de no reponer lo dispuesto en el auto recurrido, solicita se conceda el de apelación interpuesto en subsidio por ante el Superior.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es preciso indicar que el despacho profirió sentencia en primera instancia dentro del presente proceso con fecha 15 de diciembre de 2017, en la cual se condenó entre otras a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, a partir del 29 de abril de 2016, en cuantía de \$819.565, reajustada anualmente conforme al IPC certificado por el DANE; igualmente condenó a la demandada a pagar a la demandante las mesadas ordinarias y una adicional causadas desde el 29 de abril de 2016, suma que deberá ser indexada desde la fecha de la sentencia hasta el pago de la obligación, sentencia que fue apelada por COLPENSIONES ante el Superior, quien mediante acta de audiencia del 29 de junio de 2019 visible a folios 35 y 36 del cuaderno de segunda instancia, modificó los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes de que trata la ley 71 de 1988 a la demandante, así como las mesadas pensionales a partir del 1 de agosto de 2015.

Posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de hacer efectiva la condena impuesta en primera instancia solicitó ejecución de sentencia, a lo que el Juzgado accedió librando mandamiento de pago mediante proveído del 16 de septiembre de 2019.

La apoderada judicial sustituta de la parte demandada mediante escrito visible a folios 181 y 182 del expediente, presentó escrito de reposición y apelación en subsidio contra el auto de mandamiento de pago, manifestando que se omitió dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019.

Ahora bien, la **LEY 2008 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR LA CUAL SE DECRETA PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**, en su Artículo 98 establece:

“ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

Acorde con lo anterior, ello implica la necesidad de remitirnos al artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- que establece:

“ARTICULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Ahora, frente a la aplicación del artículo 307 del C.G.P. a casos como el que nos ocupa, en reiteradas oportunidades el despacho se ha pronunciado acerca de considerar la inaplicación del término de diez (10) meses para ejecutar la sentencia que hoy obra como título judicial, decisión que fue avalada por SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, MP. DR. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, cuando mediante providencia del 2 de diciembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario promovido por VICTOR BENICIO VILLALBOS DIAZ CONTRA COLPENSIONES-RADICADO N°2017-00102, indicó:

“En el caso sub examine, es la administradora colombiana de pensiones-Colpensiones quien argumenta que su identidad existencial está ligada a unas de las que establece el artículo 307 ídem, y que, por tal motivo debe el accionante esperar el tiempo mencionado para solicitar la ejecución de la providencia a su favor; sobre el tema ha hablado la H.Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2170-2019 de fecha 5 de junio de 2019 M.P. Dra.Clará Cecilia Dueñas Quevedo manifestado que, “(...) Las pensiones que reconoce el ISS hoy Colpensiones, no provienen del erario público.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy Colpensiones no son una asignación proveniente del erario, por ser este un mero administrador (...).

En donde hace aclaración sobre la identidad del ente aquí ejecutado, siendo que lo señala como un simple administrador. Así también lo contemplan los incisos 2° y 3° del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 al disponer que:

“(...) Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que lo desarrolle.

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, (...).

En esta misma dirección el tratadista Fabián Vallejo Cabrera dice:

“El artículo 307 del CGP., aplicable al proceso ejecutivo laboral, tiene dispuesto que la nación o cualquier entidad territorial podrán ser ejecutadas una vez venzan los diez meses siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Dado que se trata de un precepto específicamente aplicable a las actuaciones laborales por las razones expuestas, prevalecerán sobre las normas del Contencioso Administrativo cuando la obligación que se obre provenga de una sentencia de un juez laboral.

En cambio, las entidades descentralizadas, como por ejemplo Colpensiones, se pueden ejecutar por condenas proferidas por jueces laborales en forma inmediata a su ejecutoria ya que el artículo 307 del CGP no otorgó plazo alguno para ello. (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo a la anterior cita jurisprudencial y doctrinal, se considera que tuvo razón la A-quo al no reponer el auto que libró la orden de apremio, pues, acertadamente accedió a la solicitud que se hiciera en tal sentido ya que como se dijo, no es la aquí ejecutada Colpensiones una entidad territorial, por lo que no puede escudarse en el plazo que prevé el mentado artículo 307 del Código General del Proceso para honrar pronta y eficazmente con sus obligaciones”.

En aras de sostener la tesis planteada, es preciso traer a colación la Sentencia T-048/19, con ponencia del Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RIOS, donde indicó sobre la aplicación del artículo 307 del C.G.P., lo siguiente:

“ 4.- El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia¹

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado² que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en

¹ En este apartado se siguen y reiteran, brevemente, los lineamientos expuestos en el apartado 4.1. de la Sentencia T-371 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa). En dicho caso, que constituye precedente directo para la proceso que ahora se revisa, se estudió una acción de tutela presentada por una ciudadana en contra de la UGPP, autoridad accionada que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital y a la seguridad al no dar cumplimiento oportuno al fallo ordinario proferido en el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que ordenó reconocer y pagar en su beneficio una pensión gracia de jubilación.

² Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y *al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo*³.

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016⁴, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa⁵, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un *plazo razonable* en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta *razonabilidad* que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales⁶. De manera que, cuando una autoridad demandada *“se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”*⁷. Lo anterior, comoquiera que *“la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”*⁸

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica, además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica

(...)”

“La Sala considera, con base en la propia jurisprudencia de esta Corporación⁹, que si un ciudadano ha acudido a la jurisdicción ordinaria con el propósito de resolver una controversia respecto al otorgamiento de una prestación pensional, y una autoridad judicial ha concedido el reconocimiento de un derecho, resulta imperativo el acatamiento de dicho pronunciamiento judicial, pues con este último se materializan los derechos reconocidos.

En el caso que se estudia, el análisis de subsidiaridad muestra que si bien el actor puede acudir, en principio, ante un juez ejecutivo, lo cierto es que la negativa de Colpensiones en relación con el cumplimiento del fallo laboral que reconoció la pensión de vejez al señor Eduardo González Madera, conlleva a la violación de sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social, debido a que es una persona de la tercera edad, de 71 años, quien derivaría su sustento económico de la mesada pensional que solicita le sea pagada. Por tal motivo, exigirle que acuda al juez ordinario, para agotar un proceso ejecutivo que podría dilatar el pago de una prestación que ya fue efectivamente reconocida en un proceso ordinario previo, resultaría desproporcionado e irrazonable, razón por la que la acción de tutela resulta el mecanismo más eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales.

³ Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

⁴ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ Cfr. Sentencia T-554 de 1992.

⁶ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

⁷ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

⁸ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

⁹ Cfr. Sentencias T-631 de 2003, T-628 de 2014, T-560A de 2014, T-216 de 2015 y T-371 de 2016.

(...)”.

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencia, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas¹⁰. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “*plazo razonable*”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.¹¹

Como se refirió en el apartado correspondiente¹², la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quien adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, como quiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

En estas situaciones, el desconocimiento de este tipo de obligaciones lleva a que el juez constitucional pueda ordenar directamente la ejecución de la sentencia condenatoria dentro de un *plazo razonable* siempre que: (i) la negativa de la entidad en relación con el cumplimiento del fallo implique la violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante; y que (ii) las circunstancias específicas del caso objeto de estudio desvirtúen la eficacia del proceso ejecutivo, lo que ameritaría acudir a la acción de tutela para obtener el cumplimiento.¹³

¹⁰ Cfr. Sentencia T-560A de 2014.

¹¹ Así por ejemplo en la sentencias T-230 de 2018 se ordenó la inclusión en nómina y el pago de la pensión en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión. En la sentencia T-234 de 2018 se ordenó que para la misma orden el término debía ser de 5 días hábiles a partir de la notificación del fallo.

¹² Supra. “El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia.”

¹³ Al respecto, consultar las sentencias: T-631 de 2003, T-628 de 2014, T-560A de 2014, T-216 de 2015 y T-371 de 2016.

La jurisprudencia ha advertido¹⁴ que los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales oportunamente. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del Legislador democráticamente elegido. Lo anterior, se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución Política. Las entidades públicas se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme “sin dilaciones injustificadas” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas.

En el caso concreto, las decisiones judiciales que ordenaron el pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera, esto es, el fallo de primera instancia del Juzgado Laboral de Turbo – Antioquia del 28 de julio de 2017, y la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Antioquia del 26 de octubre de 2017, no dispusieron en su parte resolutive un término expreso para el cumplimiento de la orden de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del solicitante. Razón por la que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 305 del CGP, su ejecución debía cumplirse inmediatamente cobrara ejecutoria la providencia de segundo grado”.

Acorde con la sentencia parcialmente transcrita, considera el despacho que tratándose de títulos ejecutivos generados de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales, no le es aplicable el término previsto en artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 como tampoco lo consagrado en el artículo 307 del C.G.P., es decir, podrá ser ejecutada inmediatamente, pues la restricción se refiere a ejecución contra la Nación o a una entidad territorial. Por lo anterior no se repondrá el auto atacado con relación a este pedimento.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte ejecutada, en el efecto suspensivo y por ante LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la firma ORGANIZACIÓN JURICIA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., representada legalmente por el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, poder que le fue otorgado por COLPENSIONJES a través de ESCRITURA PÚBLICA N°3376 del 2 de septiembre de 2019, y a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ para que actúe como apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada, acorde con el poder visible a folio 148 del expediente.

SEGUNDO: No reponer en ninguna de sus partes el auto atacado del 21 de febrero de 2020, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en subsidio, en el efecto suspensivo y por ante LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD.

CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Superior dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

¹⁴ Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

dnc

**Calle 24 Avenida Circunvalar, Edificio Isla Center Piso 2° Oficina S-5-MONTERIA-TELEFONO 7835155
CORREO j02lcmon@cendoj.ramajudicia.gov.co.**

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae402a2e93b96dd9097e0bcaf7b66ab0784a1be220248f1dc54ff1355e9af7a**
Documento generado en 02/07/2020 10:20:38 AM